

CONSTANCIA SECRETARIAL. SEÑOR JUEZ. Le informo que a folio 483 del cuaderno principal, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia a través de escrito emitido el 15 de noviembre de 2018, por intermedio de su conciliadora BEATRIZ ARANGO NIETO, solicitó a esta judicatura que de acuerdo a lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, se suspenda el presente asunto que cursa en contra del señor EDGAR DE JESÚS ALZATE MUÑOZ, hasta tanto se cumpla con el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, situación que no se había podido resolver en su momento, debido a que se estaba surtiendo el recurso de apelación frente a una sentencia anticipada ante el superior. Este Secretario el día de hoy se comunicó directamente con el abogado que representa al señor ALZATE MUÑOZ y manifestó que el trámite en la Cámara de Comercio no ha tenido decisión definitiva. Paso el presente proceso a Despacho para lo que usted estime pertinente.

EL SANTUARIO 25 DE FEBRERO DE 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario de responsabilidad civil
DEMANDANTE	Wilder Alejandro Misas Gómez
DEMANDADO	Edgar de Jesús Alzate Muñoz
RADICADO	05 697 31 13 001 2015-00139 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena suspensión del proceso
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 104

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la Dra. BEATRIZ ARANGO NIETO, conciliadora en insolvencia de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, mediante la cual informó que el codemandado Edgar de Jesús Alzate Muñoz, elevó ante dicha entidad petición para la negociación de deudas y que la misma fue aceptada el 1° de noviembre de 2018, dando inicio al procedimiento establecido en los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, rogó la suspensión de este proceso judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, regulan el tema relacionado con la insolvencia de personas naturales no comerciantes, estableciendo los procedimientos para ello, permitiendo a los deudores negociar sus obligaciones con los acreedores, convalidar los acuerdos privados que

hubieren realizado o, liquidar su patrimonio, además, asigna la competencia para conocer de los primeros a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados para ello por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas.

Es así que el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, señala que a partir de la aceptación de la solicitud no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso** (subrayas del Despacho).

Además el artículo 548 ibidem, establece que el inicio del proceso de negociación de deudas será comunicado a los acreedores y a los jueces que conocen los procesos indicados en la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la conciliadora en insolvencia de la Cámara de Comercio de Medellín comunicó a este Despacho la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el codemandado EDGAR DE JESÚS ÁLZATE MUÑOZ a partir del 1° de noviembre de 2018, sin que hubiese sido posible decidir antes tal petición, debido a que este Juzgado tenía la competencia suspendida en razón a la apelación de la sentencia anticipada presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual fue admitida en el efecto suspensivo por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia (ver folio 7 del cuaderno 7) y la suspensión de términos generada en razón de la pandemia.

Así las cosas se aceptará la solicitud presentada y se requiere a las partes o en su defecto a la conciliadora en insolvencia de la Cámara de Comercio de Medellín, para que informen a esta Judicatura el resultado del proceso de negociación de deudas con el fin de concretar el término de suspensión del proceso aquí decretado, el cual no podrá superar cinco años contados a partir de la fecha de la

celebración del acuerdo, salvo las excepciones consagradas en el numeral 10 del artículo 553 del Código General del Proceso, como lo es que así lo disponga una mayoría superior al 60% de los créditos o que originariamente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Ahora, si bien puede existir controversia, debido a que este asunto no es un proceso ejecutivo ni de restitución de inmueble, existen dos circunstancias para que el Despacho adopte la decisión de suspenderlo.

En primer lugar, el Juez natural del proceso de insolvencia es la Cámara de Comercio a través de su liquidador, quien solicitó la suspensión del proceso, debido a que el deudor relacionó esta obligación en la forma y términos establecidos en el artículo 548 ídem, siendo tal entidad la que debe correr con las consecuencias de su decisión.

En segundo término, en este evento se han afectado bienes del deudor, toda vez que mediante auto del 12 de julio de 2015 se decretó la inscripción de la demanda sobre dos inmuebles de propiedad del señor EDGAR DE JESÚS ALZATE MUÑOZ identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-260714 y 001-260706, cautelas perfeccionadas como se observan de folios 285 a 295 del C.1., decisiones que influyen directamente en el proceso de insolvencia.

Partiendo de lo antedicho y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la suspensión del proceso ordinario de responsabilidad civil, instaurado por WILDER ALEJANDRO MISAS GÓMEZ en contra de EDGAR DE JESÚS ALZATE MUÑOZ.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se aplaza la audiencia que estaba programada en este asunto.

TERCERO. Se requiere a las partes o en su defecto a la Conciliadora en Insolvencia de la Cámara de Comercio de Medellín, para que informen a esta Judicatura el resultado del proceso de negociación de deudas, con el fin de concretar el término de suspensión del proceso aquí decretado, término que no podrá ser superior a cinco (5) años desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo las excepciones consagradas en el numeral 10 del artículo 553 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

 <p>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>14</u> hoy a las 8:00 a. m.</i> <i>El Santuario <u>28</u> de FEBRERO del año <u>2022</u></i></p>  <p>GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO</p> <hr/> <p><i>Secretario</i></p>
